

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Madrid -Cundinamarca, trece (13) de marzo del
dos mil veinte (2020)**

PROCESO 2020-276

El juzgado **NIEGA la orden de pago solicitada**, pues el documento aportado, se allega sin las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en especial la característica de exigibilidad, para poder demandar el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida.

El artículo 422 del Código General del Proceso, destaca como requisitos indispensables para respaldar un mandamiento, los siguientes: **a)** la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; **b)** que esa obligación sea expresa, clara y exigible; **c)** que provenga del deudor o de sus causahabientes y **d)** que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor. Lo anterior, salvo cuando para ciertos documentos la misma ley señale que prestan mérito ejecutivo en otra forma.

En relación con las características que señala la norma antes citada, que deben contener todos los documentos que se pretendan ejecutar a fin de que constituyan como título ejecutivo, el despacho ha precisado que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Sobre las mismas la doctrina ha dicho:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"¹.

De lo anterior se extrae que falta allegar el título ejecutivo, con los requisitos del artículo 671 del c.cio, donde la demandada señora **NUBIA YANETH MEDINA MOLANO**, es la obligada y la señora **ANA ROSALBA PULIDO**, como acreedora. Obsérvese que la señora medina, suscribió el título como girador.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante

El demandan obra en nombre propio.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID SECRETARIA.</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado número <u>046</u> hoy 1 JUL 2020</p> <p>El secretario,</p> <p>VICTOR M. ROMERO C.</p>
--

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589